



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

Q 0615636

SALA PRIMERA

Nº de Registro: 350/95

Excmos. Sres.:

ASUNTO: Amparo promovido por  
Editorial Ramón Sopena S.A.

D. Miguel Rodríguez-Piñero y  
Bravo-Ferrer

SOBRE: Sentencia y actuaciones  
del Jdo. de lo Social núm. 2  
de Santa Cruz de Tenerife.

D. Fernando García-Món y  
González-Regueral

D. Carlos de la Vega Benayas

D. Vicente Gimeno Sendra

D. Rafael de Mendizábal Allende

D. Pedro Cruz Villalón

La Sala en la pieza de suspensión abierta en el asunto de referencia, ha decidido dictar el siguiente

## A U T O

### I.- ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 3 de febrero de 1995, el Procurador don Jose Alberto Azpeitia Sánchez en nombre y representación de Editorial Ramón Sopena S.A., interpuso recurso de amparo contra providencia de 4 de febrero de 1992 dictada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Santa Cruz de Tenerife, sobre citación del demandado en los autos 993/91 y en consecuencia contra todas las providencias siguientes notificadas por edictos a la demandada así como contra la Sentencia de 30 de abril de 1992 que pone fin al proceso y contra los Autos de incidente de readmisión y de ejecución de la citada Sentencia, contra la que formuló recurso extraordinario de revisión, que fué desestimado



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

Q 0615635

por Sentencia de la Sala cuarta del Tribunal Supremo de 30 de noviembre de 1994.

Se alega en la demanda que el Juzgado de lo Social llevó a cabo la notificación por edictos de la sociedad demandada, no en el Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona que era el que correspondía a su domicilio sino en el Boletín Oficial de Santa Cruz de Tenerife, por lo que cuando recibe el Auto de ejecución es cuando tiene el primer conocimiento del proceso en el que ha sido condenada sin posibilidad de defenderse, por lo que se ha vulnerado el art. 24 de la CE en sus aspectos de acceso al proceso y derecho a la defensa y se solicita la nulidad de la resoluciones impugnadas, así como por otrosí, al amparo del art. 56 de la LOTC la suspensión de la ejecución del acto que motiva la interposición del presente recurso de amparo.

2. Por providencia de 20 de febrero último, la Sección Primera de éste Tribunal acordó admitir a trámite el amparo y formar la correspondiente Pieza de Suspensión. Y por otra providencia de la misma fecha dictada en la pieza se acordó conceder un plazo común de tres días, al Ministerio Fiscal y al recurrente, para alegar lo pertinente sobre la suspensión interesada.

3. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito presentado en el Registro el día 3 de marzo actual manifiesta que como quiera que el proceso se encuentra en ejecución de Sentencia la resolución clave a los efectos de la suspensión es el Auto de 11 de noviembre de 1992 por el que se acordaba la ejecución del Auto dictado el 27 de julio anterior sobre reclamación de 4.238.509 pesetas, mas 500.000 pesetas calculadas para costas.

A la vista de ello el Ministerio público entiende que debe prevalecer el interés general de la resoluciones judiciales frente al perjuicio hipotético y de futuro de la entidad actora de amparo. La no suspensión de las resoluciones judiciales recurridas no pone en peligro, per se, al objeto del



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

Q 0615634

amparo, si bien procedería fijar fianza bastante que asegure la devolución de la cantidad en el supuesto de que el presente amparo prospere.

4. El Procurador Sr. Azpeitia en representación de la recurrente formuló sus alegaciones reproduciendo la petición de suspensión y haciendo resaltar que de no accederse a ella, se produciría un terrible perjuicio económico a la solicitante del amparo. Debe tenerse en cuenta no solo el perjuicio económico sino también la propia esencia e integridad del bien jurídico del cual se solicita amparo al Tribunal: el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de libre acceso al proceso, que se vería, caso de no acordarse la suspensión cautelar irreversiblemente dañada.

De la suspensión cautelar solicitada no derivaría perturbación grave alguna de los intereses generales ni una vulneración de derechos fundamentales o libertades públicas respecto a terceros.

Por último, afirma la recurrente, que la suspensión no debería llevar a la posibilidad de fijación de una contracautela porque no estamos ante una anticipación de efectos sobre derechos inciertos, sino ante un supuesto de flagrante violación de un derecho fundamental reconocido por la Constitución.

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El artículo 56.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal establece que "la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Podrá, no obstante, denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

Q 0615633

públicas de un tercero". Este Tribunal ha venido manteniendo, en aplicación de la anterior disposición que cuando el recurso se dirige contra resoluciones judiciales, aquel interés general consiste precisamente en su ejecución, por lo que, en tales casos, será necesario que se acredite la concurrencia de un perjuicio irreparables o que haría perder al amparo su finalidad en caso de llevarse a efecto la resolución impugnada, para que la medida cautelar que se interesa pueda prosperar.

2. En los supuestos de resoluciones con efectos meramente económicos la doctrina general de éste Tribunal, es en efecto, que la ejecución de las mismas no causan ningún perjuicio irreparable, puesto que su reparación ulterior, en caso de ser estimado el recurso de amparo, no será dificultosa.

Ahora bien, también tiene declarado éste Tribunal que en aquellos supuestos en que el pago acarrea perjuicios patrimoniales de carácter irreparable o difícilmente reparable, de tal manera que los fines del recurso de amparo quedarían comprometidos, por excepción, es procedente adoptar las medidas cautelares que eviten tal consecuencia. Así ocurre entre otros supuestos cuando se lleva a cabo la transmisión irrecuperable de un bien determinado (ATC 565/86, 52/89 y ATC de 20-7-92 ra 925/92).

3. En el presente recurso la ejecución que se pretende suspender se concreta en el Auto de 11 de noviembre de 1992 del Juzgado de lo Social núm. 2 de Santa Cruz de Tenerife en ejecución de la Sentencia de 30 de abril de 1992 del referido Juzgado. El objeto de la suspensión no es otro que el abono de cantidad por la empresa demandante de amparo por un importe aproximado de 4.700.000 ptas., por ello, la aplicación de la doctrina de este Tribunal ya expuesta, sobre suspensión de las resoluciones impugnadas en amparo, lleva la consecuencia de estimar improcedente dicha suspensión por no acreditarse de manera incuestionable la irreparabilidad del perjuicio que aduce la actora, que en todo caso puede obviarse con las



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

Q 0615632

medidas cautelares pertinentes.

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión del Auto de 11 de noviembre de 1992 dictado por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Santa Cruz de Tenerife y de las actuaciones en ejecución de la Sentencia de 30 de abril de 1992 del mencionado Juzgado, dictada en los autos 933/91, si bien el Juzgado encargado de la ejecución, deberá fijar las garantías que estime pertinentes para asegurar a la empresa recurrente en amparo la devolución, en su caso, de las cantidades que la misma satisfaga al demandante ejecutante.

Madrid, quince de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

*[Firma]*

*[Firma]*

*[Firma]*

✓. L.

*[Firma]*

*[Firma]*